



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 293-2022

RECURRENTE: CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC.

ACTO RECURRIDO: Resolución Ejecutiva No. 135-2022 de 16 de noviembre de 2022, mediante la cual el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, Resolvió Administrativamente el Contrato de Obra No. COC CAF-2018 (Fid-128) No.60 de 26 de abril de 2018 e inhabilitó a las empresas **JOCA INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES, S.A.**, e **INGENIERÍA PC**, quienes conforman el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, por un período de un (1) año; mismo que se encuentra registrado dentro del acto público No.2017-2-66-0-01-LV-012539.

Magistrada Ponente: BELITZA PÉREZ P.

RESOLUCIÓN No. 147-2024/TACP de 2 de septiembre de 2024 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, en contra de la Resolución Ejecutiva No.135-2022 de 16 de noviembre de 2022, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, cual regula la contratación pública, y dicta otras disposiciones, en el artículo 75 expresa que, a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

En ese sentido, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.



I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, llevó a cabo el procedimiento de Selección de Contratista No.2017-2-66-0-01-LV-012539 (Licitación por Mejor Valor) para el “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”.

Que el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el Contrato de Obra No. COC-CAF-2018 (Fid-128) No. 60 de 26 de abril de 2018, a favor del **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, por un monto de Veinte Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho balboas con 00/100 (B/.20,955,798.00).

El **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, a través de la Resolución Ejecutiva No.135-2022 de 16 de noviembre de 2022, declaró Resolver Administrativamente el Contrato de Obra COC-CAF-2018 (Fid-128) No. 60, para el “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”, a favor del **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, cual aparece publicada en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del acto público ya descrito, a fecha 30-11-2022, a las 4:23 p.m., (Visible de foja 002 a la 004 del Expediente del Tribunal).

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que el día 9 de diciembre de 2022, siendo las 2:49 p.m., el licenciado Hans Malek, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, hizo entrega en los estrados de la Secretaría General del Tribunal, el libelo de Sustentación del Recurso de Apelación incoado en contra de la Resolución Ejecutiva No. 135-2022 de 16 de noviembre de 2022, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, por la cual se Resolvió Administrativamente el Contrato de Obra No. COC-CAF-2018 (Fid-128) No. 60, para el “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO” (Escrito de Sustentación visible de infolios 007 al 013 del Expediente del Tribunal, respectivamente).



Que la defensa del **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio del Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ejecutiva No. 135-2022 de 16 de noviembre de 2022, presentado ante el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)** el día 9 de diciembre del año en curso, según el sello de recibido. (Visible a infolio 014 del Expediente del Tribunal).

Que de conformidad al artículo 116, ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, lo cual indica que el término transcurrió del día 2 de diciembre de 2022 al día 9 de diciembre de 2022; siendo oportunas ambas actuaciones descritas anteriormente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del Recurso de Apelación lo constituye la Resolución Ejecutiva No. 135-2022 de 16 de noviembre de 2022, que declaró Resolver Administrativamente el Contrato de Obra No. COC-CAF-2018 (Fid-128) No. 60, suscrito con el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, por la suma de Veinte Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Balboas con 00/100 (B/.20,955,798), para el "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO", proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)** e inhabilitándola por un término de un (1) año, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, registro correspondiente dentro del Acto Público N° 2017-2-66-0-01-LV-012539, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

" ...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60, para el "Estudio, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección y Tratamiento de las Aguas Residuales de la Ciudad de Almirante, Provincia de Bocas del Toro", por un monto de Veinte Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Balboas con 00/100 (B/.20,955,798.00), por el incumplimiento en la ejecución del contrato, infringiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011.



ARTÍCULO SEGUNDO: INHABILITAR a las empresas **JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A., e INGENIERÍA PC, S.A.** (miembros del **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**), para participar en actos públicos de selección de contratista y para celebrar contratos con el Estado, por un periodo de Un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 117 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR y remitir copia autenticada de esta Resolución a **NACIONAL DE SEGUROS PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, para los fines legales a que haya lugar; en la fianza de pago anticipado y fianza de cumplimiento del contrato, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución se podrá interponer los Recursos que para tales efectos determine la Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del IDAAN; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).


JUAN ANTONIO DUCRUET
DIRECTOR EJECUTIVO

IV. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Siendo oportuna la formulación y sustentación del recurso incoado en contra de la Resolución Ejecutiva No.135-2022 de 16 de noviembre de 2022, según lo descrito, se expresa ahora sus disconformidades al respecto del acto administrativo que se cuestiona.

Que el recurrente solicitó dentro de sus pretensiones en el libelo sustentatorio de descargos frente al acto administrativo apelado, la revocatoria del mismo por parte de este Tribunal.

Que, de igual manera, el recurrente señaló entre sus argumentos dentro del libelo sustentación de descargos en contra de la Resolución Administrativa del Contrato, las siguientes razones:

“

PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2017 fue publicado en el portal de panamacompra.gob.pa la **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN** para el **“ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”**.



SEGUNDO: Que en virtud de este acto público se refrenda *EL CONTRATO COC-CAF-2018- (Fid -128) No 60 del 26 de abril del 2018 entre CAJA DE AHORRO FIDUCIARIA Y CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC.*

TERCERO: Que el día 30 de noviembre del 2022 se publicó en el portal panamacompra.gob.pa la Resolución Ejecutiva No. 135- 2022 que resuelve ADMINISTRATIVAMENTE el contrato

COC-CAF-2018 (FID-128) No. 60, para el "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

CUARTO: Que la Resolución Ejecutiva No. 135 – 2022 del 16 de noviembre del 2022, puede ser **RECURRIDA** a través de la interposición del Recurso de Apelación consagrado en la Ley 22 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO: Advertimos que la Resolución Ejecutiva No. 135-2022 del IDAAN incumple con el procedimiento administrativo vigente, es decir, vulnera el principio de "LEGALIDAD", el cual se entiende como el sometimiento de la administración al derecho con el sagrado fin de garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la misma. La ilegalidad se define como el incumplimiento de ley imperativa, es decir, se realizan actos prohibido por ella.

SEGUNDO: Esta ilegalidad es evidente al contravenir lo dispuesto en la ley de Contratación Pública (procedimiento de resolución), ya que la formalidad de adelantar investigaciones y realizar actuaciones que esclarezcan los hechos fueron omitidos al **no DARLE VALOR LEGAL O CONSIDERAR LOS DESCARGOS O EXPLICACIONES** plasmadas en **NOTAS, SOLICITUDES e INFORMES** presentadas por el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC**. Dichas notas explicativas son precisas y claras y dan un contexto real de la situación del proyecto, como prueba de lo argumentado demostramos lo siguiente:

NOTA 297 DEL 31 de octubre del 2022 remitida por el CONSORCIO ALMIRANTE JOCA - IPC

En lo medular explica que: la empresa cuenta en campo con el personal, el material, el equipo y demás disposiciones de trabajo, además, tal como lo señala la nota **NO EXISTE QUEJA DEL IDAAN** sobre la ejecución de los trabajos, dándole respuesta a las observaciones de la entidad contratante.

Sin embargo, y a pesar de las explicaciones el IDAAN emite la Resolución Ejecutiva No. 135– 2022 del 16 de noviembre del 2022, hoy recurrida.

TERCERO: La cláusula 11 del CONTRATO COC-CAF-2018-(Fid -128) No 60 del 26 de abril del 2018 entre CAJA DE AHORRO FIDUCIARIA Y **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC** establece las obligaciones de la entidad contratante:

CLAUSULA No 11: OBLIGACIONES DEL IDAAN:

Son responsabilidades del IDAAN las que a continuación se detallan:

1. El IDAAN sin ser el responsable, colaborará con su mayor esfuerzo en favor de EL CONTRATISTA
2.



3. El IDAAN notificará por escrito a EL CONTRATISTA, la designación de los Representantes del IDAAN para la INSPECCIÓN del proyecto incluyendo la recepción de cualquier notificación debida en virtud de este contrato. EL IDAAN actuará diligentemente en la evaluación de consultas y revisión del desarrollo de los trabajos y dará su opinión oportunamente, dentro de los lapsos contemplados en este Contrato, sin que ello, en momento alguno o bajo circunstancia alguna, libere a EL CONTRATISTA de responsabilidad alguna, bajo este Contrato.
4. El IDAAN realizará el pago a EL CONTRATISTA oportunamente, de acuerdo con lo establecido en este Contrato y dentro de los parámetros establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
5. EL IDAAN suministrará la información que considere oportuna y necesaria para la ejecución del proyecto.

El incumplimiento por parte del IDAAN en puntos tan sensibles como evaluación de consultas y revisión del desarrollo del trabajo ponen en riesgo la ejecución de la obra trasladándole de manera despreocupada responsabilidades que más adelante recaen en el contratista.

A su vez, es conocido que, en las actividades de construcción, el impago de las obligaciones o su considerable atraso trae consecuencias negativas para la actividad. Es por esto que, solicitamos como práctica de prueba INFORME del cronograma de los desembolsos realizados.

CUARTO: Que la Resolución Ejecutiva No. 135 del 16 de noviembre del 2022 (incluyendo la Nota explicativa 630 del 25 de octubre del 2022) contraviene los principios establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 como lo son el equilibrio contractual, y así explicamos:

Los motivos expuestos en la resolución recurrida dejan por fuera y de manera deliberada contestación a la nota enviada al IDAAN por EL CONSORCIO ALMIRANTE JOCA - IPC en donde se solicitaba el 24 de octubre del 2022, "SOLICITUD DE ORDEN DE CAMBIO POR AJUSTE DE PRECIO" que en su parte medular solicita una variación de precio en el contrato CLARAMENTE SUSTENTADO en razones de: a) DILACIÓN EN EL TIEMPO ENTRE LA PROPUESTA ECONÓMICA Y ORDEN DE PROCEDER (250 días después de la fecha de vencimiento de la garantía propuesta), b) INCREMENTO EN MANO DE OBRA (Convenio CAPAC - SUNTRAC), c) INCREMENTO DE MATERIALES y d) por supuesto deja de mencionar el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL producto del COVID - 19 que alteró toda clase de cronogramas pre establecidos.

Lo ilegal y censurable objeto de revisión jurídica es la falta de respuesta a esta solicitud respecto a la OBLIGACIÓN Y DEBER del IDAAN en absolver de manera EFICIENTE y OPORTUNA las comunicaciones que a él se le expone, dejando en indefensión procesal, económica y administrativa al CONTRATISTA al entregarle al día siguiente una nota de intención de rescindir el contrato.

El retraso por parte de la entidad en la atención oportuna de tales peticiones constituye una violación al pliego de cargos referente a las fórmulas de ajuste de precios para mantener el

equilibrio económico del contrato y lo normado en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

QUINTO: El CRONOGRAMA DE LOS HECHOS es el siguiente:

- a) 24 de junio del 2022 / Nota 350-2022-UP (aprueba adenda No 2 periodo adicional de tiempo 391 días calendarios).
- b) 4 de agosto del 2022 / entrega de endoso No 4 Fianza de Cumplimiento y Fianza de Anticipo por parte del CONSORCIO ALMIRANTE JOCA - IPC.
- c) 24 de octubre del 2022 / entrega de Nota 295 (solicitud de Orden de Cambio por Ajuste de Precio) (esta nota o comunicación nunca fue contestada).
- d) 25 de octubre del 2022/ entrega de Nota 630 explicativa de proceso de rescisión de contrato "nótese la incongruencia con la nota del 24 de junio del 2022 que aprueba la adenda No 2 y ordena la entrega de endosos de fianzas.
- e) 30 de noviembre del 2022/ Resolución Ejecutiva No 135 que rescinde el contrato.



La serie de eventos aquí descritos y que constan en el expediente, dejan evidencia la falta de cumplimiento del principio del debido proceso en donde se tutelan principios tan básicos como respetar las comunicaciones brindadas (aprobación de adenda No 2) y el derecho a que se respondan de manera positiva o negativa pero oportuna las inquietudes del contratista (solicitud de Orden de Cambio), lamentablemente y para perjuicio de la COMUNIDAD DE ALMIRANTE receptora del proyecto, estos principios básicos aquí no son respetados.

SEXTO: El **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC** siempre se mantuvo en cumplimiento de sus obligaciones, es decir, desarrollando las actividades establecidas en el contrato, prueba de estas aseveraciones están los pagos a trabajadores, contratistas y demás obligaciones con el Estado. Por lo que, observando que aún estamos en términos para seguir cumpliendo con los compromisos adquiridos en el Contrato, tal como hemos manifestado en este memorial, se hace necesario que este Tribunal REVOQUE la ya referida resolución.

SÉPTIMO: Con lo antes expuesto, hemos demostrado que la motivación y hechos en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 135-2022, que declara el contrato entre las partes RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE no describe los hechos de manera completa sesgando a nuestro juicio hechos de tal relevancia que de incluirse no se hubiera tomado la decisión de resolver el contrato, y es por esto que apelamos al principio de LEGALIDAD antes anunciado.

Consideramos que la Resolución Ejecutiva No. 135 del 30 de noviembre del 2022, va en contrasentido de la FINALIDAD DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO este concepto de finalidad o "su finalidad" lo plasma el Jurista JORGE ESCALONA como *"el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritarios de individuos, que asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual eventual, o potencial, personal y directo respecto de los, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración prevaleciendo sobre los intereses*

individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos." (Jurisprudencia Selectiva Contenciosa Administrativa, Abdilio Batista Domínguez – Roy Arosemena Calvo, pág. 51 Contratos Administrativos (su finalidad)). Como hemos señalado, llama la atención la aprobación de una Adenda No. 2. Inclusive, el contratista entregando las fianzas correspondientes, por lo que no se ve venir por parte del IDAAN y siendo un hecho contrario al principio de buena fe y legalidad, así como al principio de transparencia y debido proceso la consecuente NOTA DE RESUELTO ADMINISTRATIVO entregada.

(Véase de foja 007 a la 013 del expediente del Tribunal el recurso de apelación y en el portal electrónico en la publicación del día 12 de diciembre de 2022.

Que adjunto al libelo del recurso, la apelante presentó como pruebas, las siguientes:

“

V. ADJUNTAMOS COMO PRUEBA:

1. Poder otorgado.
2. Copia del recibido por parte del IDAAN de anuncio de apelación.
3. Certificado de Registro Público de JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.
4. Certificado de Registro Público de INGENIERÍA PC S.A.
5. Copia cotejada por Notario Público del Acuerdo de Asociación Accidental entre Joca Ingeniería y Construcciones S.A. e Ingeniería PC S.A., denominado Consorcio Almirante Joca-IPC.



6. Copia simple del Acta de Reunión Consorcio Almirante Joca – IPC No. 1 con fecha de 20 de marzo de 2018.
7. Copia simple de la Nota No. 350-2022 del 24 de junio de 2022, dirigida al **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC**, suscrita por el IDAAN aprobando adenda No 2 al proyecto (extensión de tiempo), el documento original reposa en oficinas del IDAAN.
8. Copia simple de Nota 289 del 4 de agosto del 2022, dirigida al IDAAN UNIDAD DE PROYECTOS, suscrita por el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC** en donde se hace entrega de Endoso No 4 Fianza de Cumplimiento y Endoso Aclaratorio Fianza de Anticipo, el documento original reposa en oficinas del IDAAN.
9. Copia simple de Nota 295 del 24 de octubre del 2022, dirigida al IDAAN UNIDAD DE PROYECTOS, suscrita por el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA -IPC** solicitando Orden de Cambio, el documento original reposa en oficinas del IDAAN.
10. Copia simple del Acta de Reunión de Seguimiento correspondiente a la reunión No. 59 con fecha del 21 de septiembre de 2022.
11. Aducimos como prueba documentación que reposa en el portal panamacompras.gob.pa dentro del presente acto público (No 2017-2-66-0-01-LV-012539)
12. Aducimos como prueba el expediente relativo al *CONTRATO COC-CAF-2018(FID-128) No. 60, para el "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"* que reposa en las oficinas de EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS NACIONALES.
13. Solicitamos prueba de informe a la Contraloría General de República a efectos de que remitan historial de todos los pagos efectuados al **CONSORCIO- ALMIRANTE JOCA -IPC**, correspondientes al contrato.
14. Solicitamos se practique prueba de **RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN** de firma y contenido por parte del Ing. BENHUR SCLOPIS, de la prueba documental No.7 (consta el original en las oficinas del IDAAN).

Cabe destacar que dichas pruebas fueron algunas admitidas y otras inadmitidas, a través de la Resolución No.021-2024-Pruebas/TACP de 7 de marzo de 2024. De igual forma, se solicitó prueba de informe al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) y a la Contraloría General de la República, con el propósito de que nos respondieran algunas interrogantes con respecto a las dudas que surgieron del examen del caso, tales como: El avance real de la construcción de la obra actualmente, el porcentaje financiero real del contrato pagado a día de hoy y el historial de todos los pagos efectuados al Consorcio Almirante-Joca-IPC, correspondiente al Contrato de Obra No. COC-CAF-2018 (Fid-128) No. 60, dentro del acto público No. 2017-2-66-0-01-LV-012539.

SEGUNDO: SOLICITAR PRUEBA DE INFORME al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), con el propósito de que nos indiquen: ¿Cuál es el avance real de la construcción de la obra actualmente? y ¿Cuál es el porcentaje financiero real del contrato pagado hoy en día al Consorcio Almirante-Joca-IPC? y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, nos remita: ¿informe del historial de todos los pagos efectuados al Consorcio Almirante-Joca-IPC, correspondiente al Contrato de Obra No.COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60, dentro del acto público No.2017-2-66-0-01-LV-012539.



En virtud de lo anterior, las entidades respondieron el llamado en los siguientes términos:

“



Panamá, 11 de marzo de 2024
Nota No.55-2024-UP

Licenciada
Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada
Tribunal Administrativo
de Contrataciones Públicas
Ciudad. -

Ref: Contrato COC-CAF-2018(Fid-128) No.60
Proyecto "Estudio, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección y Tratamiento de las Aguas Residuales de la Ciudad de Almirante, Provincia de Bocas del Toro".
Asunto: Respuesta a Oficio No.072-2024-TACP Exp. No.293-2022.

Estimada Licenciada:

Atendiendo a lo solicitado mediante el Oficio No.072-2024-TACP de 07 de marzo de 2024, lo cual guarda relación con el Exp.293-2022, y dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.021-2024-Pruebas/TACP de 7 de marzo de 2024, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC, (integrado por las empresas JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A., e INGENIERÍA PC, S.A.), en contra de la Resolución No.135-2022 del 16 de noviembre de 2022, donde se Resuelve Administrativamente el Contrato COC-CAF-2018(Fid-128) No.60, tenemos a bien indicar lo siguiente:

El avance real en construcción de la obra denominada "Estudio, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección y Tratamiento de las Aguas Residuales de la Ciudad de Almirante, Provincia de Bocas del Toro", actualmente presenta un avance físico ejecutado y aprobado por un porcentaje de 23.76%.

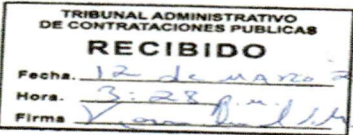
En cuanto al porcentaje financiero real del Contrato COC-CAF-2018(Fid-128) No.60, pagado hoy en día al CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC., le manifestamos que presenta un avance financiero pagado de 19.15%.

Es importante señalar, que dicho proyecto contemplaba un pago de anticipo por el 10%, de lo cual se ha amortizado 22.2%, quedado pendiente por amortizar 77.8% el cual se encuentra debidamente cubierto por la Fianza de Pago Anticipado de este proyecto.

Agradeciendo de ante mano su atención, con muestras de consideración y respeto.

Atentamente:

Leslie González González
Gerente
Unidad de Proyectos
c. César Berber - Jefe de Asesoría Legal - IDAAN
jhp



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 19 de marzo de 2024

Nota No.752-2024-LEG/CE

Licenciada
KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada
Tribunal Administrativo de
Contrataciones Públicas
E. S. D.

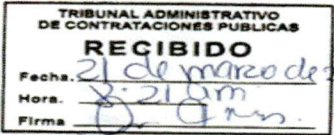
Respetada Licenciada Solís:

Damos respuesta a su Oficio No.080-2024-TACP, Exp.No.293-2022 de 13 de marzo de 2024, a través del cual nos informa que mediante Resolución No.022-2024-Pruebas/TACP de 13 de marzo de 2024, se dispuso ampliar el periodo probatorio dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC, conformado por las empresas JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A. e INGENIERÍA PC, S.A., en contra de la Resolución Ejecutiva No.135-2022 del 16 de noviembre de 2022, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que resolvió administrativamente el Contrato COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60, dentro del Acto Público de selección de contratista por mejor valor No.2017-2-66-0-01-LV-012539 y nos solicita remitirles, a más tardar el **21 de marzo de 2024**, un Informe del historial de todos los pagos efectuados al CONSORCIO ALMIRANTE-JOCA-IPC, correspondientes al referido contrato.

Sobre el particular, le informamos que la Contraloría General de la República no mantiene el historial de los pagos que efectúan las Entidades del Estado, ya que nuestra competencia se limita al refrendo de los documentos de afectación fiscal que generen las instituciones públicas, sujetas al control previo, tal como lo dispone el Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificada, y adicionada por la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022 y por la Ley 419 de 1 de febrero de 2024.

Atentamente,

ZENIA VASQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General



Ave. Balboa y Federico Boyd
Teléfono: +(507) 510-4777
www.contraloria.gob.pa



V. EXPOSICIONES DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL:

Que el día 19 de diciembre de 2022, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)** presentó ante la Secretaría General del Tribunal, la Nota No. 774-2022-UP de 19 de diciembre de 2022, por la cual hicieron entrega de siete (7) tomos de expedientes físicos con Tres Mil Seiscientos Setenta y Dos (3,672) fojas útiles respecto al procedimiento de selección de contratista y de Resolución Administrativa del Contrato de Obra No.COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60 dentro del presente acto público.

Que, mediante Informe Secretarial de 21 de diciembre de 2022, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el Expediente 293-2022, mismo que fue recibido el día 21 de diciembre de 2022, a las 10:59 a.m., a fin de darle el trámite correspondiente. (Cfr. Infolio 052-053 del Expediente del Tribunal).

Que mediante la Resolución N°21-2024-Pruebas/TACP de 27 de marzo de 2024, se incorporan los descargos de la apelante **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC (Conformado por las empresas JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A., y la empresa INGENIERÍA PC, S.A.)**, las pruebas documentales aducidas por la parte recurrente, así como el expediente y las actuaciones administrativos en el Portal Electrónico. (Resolución visible de fojas 112-119 y Resolución No.022-2024-Pruebas/TACP de 13 de marzo de 2024, fojas 128-130 del Expediente del Tribunal, así como en el Portal Electrónico "PanamaCompra", bajo el icono "Resolución de Pruebas" en la publicación del día 7 y 13 de marzo de 2024, a la 1:17 p.m. y 3:42 p.m., respectivamente).

Que luego de esta fase, el despacho de la Magistrada Sustanciadora recibió el expediente del Tribunal para su correspondiente valoración, conforme la certificación Secretarial visible a infolio 137 del Expediente del Tribunal, el día 22 de marzo de 2024.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, positiva al momento de su perfeccionamiento, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, como consecuencia del recurso



de apelación que fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Por ello, lo que continúa es determinar si estamos ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa, verificando si la entidad realizó el procedimiento dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva, para posteriormente concluir con la confirmación del acto público en debate, la revocatoria de la decisión administrativa o la declaratoria de nulidad relativa o absoluta del proceso o si estamos ante un acierto de la administración, lo cual concluiremos luego de realizar la respectiva motivación del presente acto administrativo, tomando en cuenta todos los factores y elementos probatorios que han sido aportados y admitidos en las fases previas al conocimiento del fondo del asunto, con base a la sana crítica, la prueba tasada y los principios que rigen la contratación del Estado.

Así las cosas, revela el material probatorio aportado al proceso que mediante el Contrato de Obra No. COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60 de 26 de abril de 2018, en la cláusula primera se establece que el objeto del contrato es el “Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de recolección y tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Almirante, Provincia de Bocas del Toro”, y de acuerdo con el plazo, el mismo en su primera oportunidad debió entregarse en un término de 600 días siguientes, contados a partir de la fecha de la orden de proceder, es decir, 400 días calendario posterior a los 200 días de estudio y diseño, veamos:

“

CLÁUSULA No. 5: PROGRAMA Y PLAZO DE EJECUCIÓN

El CONTRATISTA deberá entregar el proyecto completamente terminado en MIL TRESCIENTOS TREINTA (1330) DIAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Los plazos de ejecución, en días calendarios y a partir de la Orden de Proceder son los siguientes:

1.	Estudio y Diseño.....	200 días calendario	
2.	Construcción.....	400 días calendario	←
3.	Operación y Mantenimiento.....	730 días calendario	
Total.....		1,330 días calendario	

El tiempo de construcción pactado en el contrato es de 400 días calendario, pero sumado a los 200 días concerniente al tema del estudio y diseño, entendemos que, dentro de los 600 días siguientes a la notificación de la orden de proceder, la contratista tenía que haber entregado la obra, para luego entrar en la fase de operación y mantenimiento que eran de 730 días calendario, haciéndose un total de 1,330 días calendario.

Si partimos que la orden de proceder fue notificada el día 17 de julio de 2018, significa entonces que la obra totalmente construida debió entregarse aproximadamente el día 10 de marzo de 2020, cuando aún no se había decretado el Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República de Panamá, como consecuencia de la



Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), provocada por el Coronavirus (Covid-19), y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esa pandemia en ese momento puntual y que provocó el aislamiento social preventivo y obligatorio, como por ejemplo las restricciones del tránsito, la de acudir a los trabajos, salvo las excepciones previstas en diferentes incisos y disposiciones aplicables por el momento coyuntural en el que vivíamos, puesto que el acto administrativo que decretó el Estado de Emergencia Nacional ocurrió mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020; es decir, 3 días hábiles posteriores a la fecha de ejecución de la obra, quedando pendiente el tiempo de operación y mantenimiento. Ya con el Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020 se ordenó la suspensión temporal de las actividades de la construcción a nivel nacional, a partir del día 25 de marzo del mismo año; sin embargo, de acuerdo con el conteo de los días calendario respecto a la culminación y entrega de la obra de construcción, para esa fecha debió haberse terminado la obra, quedando pendiente lo concerniente a la operación y mantenimiento, pero del caudal probatorio que reposa en autos no vemos satisfecho ni uno ni otro.

“



16 de julio de 2018.

Ingeniero
GUSTAVO MARTINEZ GONZALEZ
Representante Legal
CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC
E. S. D.

Ref: ORDEN DE PROCEDER- Contrato No. COC-CAF-2018 (Fid-128) N° 60

Señor MARTÍNEZ GONZÁLEZ:

Por este medio se autoriza a dar inicio a la ejecución del **Contrato No. COC-CAF-2018 (Fid-128) N° 60**, para el **“Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Recolección y Tratamiento de las Aguas Residuales de la Ciudad de Almirante, Provincia de Bocas del Toro”**.

En atención a lo que se establece en la Cláusula Quinta del Contrato, el Contratista tendrá un término de mil trescientos treinta (1330) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación por parte del fideicomitente; es decir el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), de la Orden de Proceder.

Atentamente,


ING. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA
Director Ejecutivo

Notificado:
Fecha: 17 julio 2018



JFI/DH/RDL/gm

cc. Dirección de Ingeniería
Asesoría Legal

”

Esa primera ordenanza desencadenó otras disposiciones como el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, el ya citado Decreto Ejecutivo No. 506, entre otras,



que permitieron la suspensión en la industria de la construcción, hasta la emisión del Decreto Ejecutivo No. 1036 de 4 de septiembre de 2020, que levantó a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, la suspensión temporal de la actividad mencionada (construcción).

El Estado de Emergencia a consecuencia de la pandemia o cualquier otro flagelo que afecte superlativamente las actividades del diario vivir en todas sus facetas ha abierto un gran debate tanto en el área del Derecho Privado como en el de Derecho Público, con la interrogante de ¿cómo comportarnos frente a una emergencia no solo sanitaria?, en donde como Estado tenemos la obligación de enfrentar las consecuencias de manera prudente y que las afectaciones sean lo menos graves posibles y tengan un respaldo, pues, el Estado debe seguir funcionando sin detenerse, lo que indudablemente crea un escenario activo en las compras gubernamentales en cualquiera de sus procedimientos. No cabe duda, como mencionamos inicialmente que la emergencia sanitaria sorprendió al mundo y nos demostró que debemos prepararnos para actos venideros, cuales desconocemos en estos momentos, y así evitar ser golpeados lo menos posible, y como son hechos repentinos, es por eso que la legislación y la doctrina les llama casos fortuitos o fuerza mayor, dependiendo su origen, de la naturaleza o proveniente del ser humano.

La pandemia trajo consigo una serie de afectaciones desde la vida, la salud, el comercio, la industria, laborales, entre otros, y que en esta oportunidad se vio la necesidad de suspender la obra de manera provisional, con fundamento en una serie de decretos que prácticamente paralizó el país, tomando en cuenta la incuestionable fuerza mayor que ocurrió; pero el Estado no actuó como el Emperador Federico II el Grande, sino que le reconoció a la contratista sus derechos, concediéndole la prórroga petitionada de 836 días calendario, para emparejar la balanza y permitir a la contratista reestructurarse y continuar con el avance de la obra, que como mencionamos, el levantamiento de la suspensión de la industria de la construcción se encontraba vigente desde septiembre de 2020, hecho que comprendemos no sería de inmediato, pues requiere de un tiempo para volver con la logística, pero tampoco puede ser eterno ni fundamentarse siempre en la secuela de la Covid, sino seguir adelante, porque el contrato estaba vigente así como la necesidad de la obra.

De no poder avanzar con la obra, la contratista tuvo la oportunidad de haber negociado con la entidad y lograr una resolución administrativa del contrato sin que se haya visto como imputable, lo cual hasta aquí no hemos determinado todavía su responsabilidad, hasta tanto no sigamos con el siguiente paso, cual es del análisis del material probatorio que reposa en el expediente electrónico y el físico que nos haga concluir una decisión en Derecho.

Superada la fase pandémica y entrada en la etapa de la nueva normalidad, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) respetó el derecho de la



contratista concediéndole la extensión requerida a su entera satisfacción para la finalización de la obra al 100%.

Como señalamos, el Consorcio Almirante Joca-IPC mediante Nota No. 211 de 2 de febrero de 2021 solicitó adenda de tiempo de 836 días calendario para la terminación de la obra contratada, alegando una serie de inconvenientes, como por ejemplo: atraso en la aprobación de los planos, columna de módulo controlado, suspensión y afectaciones por Covid-19, lineamientos post Covid-19 (plan de reactivación), cortes de calle y protestas ciudadanas y afectaciones derivadas del Covid-19 y las cuarentenas, lo que generó la modificación del contrato en otros términos, quedando de la siguiente manera:

“

Los plazos de ejecución, en días calendario y a partir de la Orden de Proceder son los siguientes:

- | | |
|--|----------------------|
| 1. Estudio, Diseño y Construcción..... | 1436 días calendario |
| 2. Operación y Mantenimiento..... | 730 días calendario |
| Total..... | 2166 días calendario |

”

La entidad avaló en su totalidad el tiempo requerido, así como los argumentos mostrados por la contratista para que se entregara la obra en el nuevo tiempo pactado y que precisamente fue calculado por la apelante, siendo la nueva fecha de entrega el día 23 de junio de 2022, lo cual comprendía la construcción del sistema de alcantarillado con todos sus componentes (redes, estaciones de bombeo, domiciliarias e intradomiciliarias), planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR de lodos activados) con todos sus componentes, incluyendo laboratorio de calidad y oficinas, construcción de obras necesarias para protección de tuberías en zonas con posibles afectaciones de acuerdo con los diseños ejecutados. Atención integral de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Participación e Integración de la comunidad que se han adoptado para el proyecto (ver pliego de cargos).

La institución comprendió que era necesaria la extensión del tiempo, debido a que los atrasos no eran imputables a la contratista en ese momento puntual, conclusión a la que también se arribó en el Informe ALC-Alm.01 de marzo de 2021, que consta en el expediente técnico de la gestión de cambios para la adenda No.1 al Contrato de Obra COC.CAF-2018 (Fid-128) No.60 (ver fojas 3,301-3,314).

A partir de la suscripción de la adenda de tiempo No.1, se han realizado una serie de informes o notas que denotan las siguientes situaciones: En la Nota No.1505-2021-DNING-UP de 15 de diciembre de 2021 refiere baja disponibilidad de mano de obra, equipos y materiales, ocasionando rendimientos insuficientes y poniendo en riesgo el cumplimiento del plazo contractual, según cronograma aprobado en la adenda No.1. se evidencian múltiples informes que expresan el no pago a los trabajadores del



proyecto, lo que ha provocado la inactividad en la obra (ver informes de inspección diaria del 9 al 13 de mayo de 2022, 16 al 20 de mayo de 2022, del 3 al 7 de octubre de 2022), entre otros.

En acta de reunión del caso Joca, suscrito por el director del I.D.A.A.N., la Gobernadora de Bocas del Toro, Ingeniero Rafael Prieto por parte de la empresa Joca, representante de Mitradel, representante de Mi Ambiente, Director Regional del I.D.A.A.N., fechado 20 de mayo de 2022, el ingeniero Rafael Prieto, quien representaba para esa reunión a la contratista, indicó lo siguiente: *“Se ha heredado una empresa con muchos problemas y somos conscientes de los incumplimientos; sin embargo, vengo a pedirles su voto de confianza porque la empresa Joca está en una situación de iliquidez o insolvencia y por lo tanto, el Grupo Financiero Urbas al que represento tiene el objetivo de salvar los proyectos en ejecución que Joca tiene adjudicado. En nuestro camino nos encontramos con un rechazo de la comunidad y la negativa de los proveedores y empresas; esto se entiende y se respeta. Por tanto, hemos hecho un Plan Estratégico para desarrollar el proyecto y llevarlo a feliz término. Tenemos toda la disposición, el compromiso y la capacidad técnica para trabajar, por lo tanto, se les pide su apoyo, porque sería lamentable que se pierda el trabajo realizado” (el resalto es nuestro).*

Lo anterior demuestra que la contratista manifestaba un problema financiero que le impedía continuar con las obras lo que provocó el poco o casi nulo avance en la ejecución del proyecto, circunstancia que desembocó en el no pago a tiempo de sus trabajadores y lo que generó la inactividad por un derecho constitucionalmente reconocido (pago), queriéndole trasladar dicha responsabilidad al Estado, cuando se ha demostrado que recae exclusivamente en su decisión, y aunque en sus descargos haya señalado sus argumentos, consideramos que el planteamiento mostrado por el ingeniero Rafael Prieto resulta de una contundencia difícil de refutar.

Además de lo anterior, existen varios informes de inspección diaria en el que se mantiene como denominador común cero actividad, labores suspendidas y disminución en la ejecución de la obra. Esas situaciones solo reflejan una falta de compromiso de la apelante, quien mantiene retrasos en la terminación de la obra desde octubre de 2020, lo que generó las dudas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales hasta llevarla a la emisión de la Notas No.630-2022-DE de 25 de octubre de 2022, recordando que anteriormente se habían emitido las Notas 492-2022-DNING-UP de 27 de abril de 2022, 350-2022-UP de 24 de junio de 2022, 1505-2021-DNIG-UP de 15 de diciembre de 2021, las diferentes actas de reunión de seguimiento llevado a cabo por la empresa supervisora, todas evidenciando el atraso y la falta de avance en la obra por parte del **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**. Cabe destacar que en la Nota No. 630-2022-DE de 25 de octubre de 2022 se funda principalmente en este tema, señalándose un avance general en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del 18.99% sin actividad adelantada desde abril de 2021.



Con lo anterior se descarta el primer argumento ensayado por la empresa recurrente, quien se enfocó en indicar que la Resolución Ejecutiva No.135 de 16 de noviembre de 2022, incluyendo la nota explicativa No.630 de 25 de octubre de 2022, contravienen los principios establecidos en la Ley No. 22 de 2006, tales como: equilibrio contractual, al manifestar en su escrito que “dejan por fuera y de manera deliberada contestación a la nota enviada al I.D.A.A.N., por **EL CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC** en donde se solicitaba el 24 de octubre de 2022, “SOLICITUD DE ORDEN DE CAMBIO POR AJUSTE DE PRECIO” que en su parte medular solicitó una variación de precio en el contrato CLARAMENTE SUSTENTADO en razones de A) DILACIÓN EN EL TIEMPO ENTRE LA PROPUESTA ECONÓMICA Y ORDEN DE PROCEDER (250 días después de la fecha de vencimiento de la garantía propuesta), b) INCREMENTO EN MANO DE OBRA (convenio CAPAC-SUNTRAC), c) INCREMENTO DE MATERIALES y d) por supuesto deja de mencionar el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL producto del COVID-19 que alteró toda clase de cronogramas pre establecidos”, y decimos que se dan por descontados tales motivaciones, ya que fue la contratista quien mediante Nota No.211 de 2 de febrero de 2021, requirió adenda de tiempo, específicamente 836 días calendario, con lo cual consideraba compensado todos los retrasos habidos por los diferentes actos que detalladamente hace mención, en el que, en ningún momento estableció ajuste de precio, sino exclusivamente extensión de tiempo. Tiempo que le fue concebido en su totalidad y que parece que vuelve a apoyarse en esos argumentos extemporáneos para justificar su no terminación.

La entidad debido a la buena fe procesal avaló el tiempo requerido sin ningún tipo de inconvenientes y conscientemente de la situación en que se encontraba el mundo, a pesar de que la Pandemia no fue un factor determinante, toda vez que para su llegada el contratista debió haber finiquitado la obra; no obstante, en reconocimiento a las demás demoras como lo es el refrendo, entre otros, le fue extendido el tiempo, lo cual de manera clara no fue aprovechado por quien apela.

En su respuesta a la nota de intención de resolución administrativa argumenta que no es cierta la afirmación de que no cuenta con personal en el campo, expresando que: “En el campo se encuentra todo el personal, staff, equipo y hemos suministrado materiales, agua, combustible, electricidad, telefonía, entre otros. Cada material propuesto ha contado con el sometimiento y aprobación previa del I.D.A.A.N., los cuales cumplen a cabalidad; y no reposa dentro del archivo administrativo del contrato queja alguna sobre lo mencionado”. No obstante, aplicando las reglas de la experiencia, los principios procesales y la sana crítica, si tal afirmación fuera cierta, entonces ¿por qué el contrato no se encuentra terminado de forma satisfactoria? Resulta una incongruencia lo dicho y que el mismo no encuentre amparo en un avance de obra significativa que compense el tiempo transcurrido, tomando en cuenta que ni siquiera la entidad ha podido recibir conforme la obra y ni hablar del tema de la operación y mantenimiento, básicamente porque uno es consecuencia de lo otro.



No se tocó el rubro del aumento de precio en la adenda No. 1 y ahora resulta ser el punto neurálgico de esta controversia según el recurrente. En la siguiente nota podemos apreciar la petición del consorcio, en donde de acuerdo con su experiencia los días solicitados eran los necesarios para poner fin a la obra de construcción.

“



CONSORCIO ALMIRANTE JOCA - IPC
C/ Aquilino de la Guardia, esquina con C/ 47
Edificio Ocean Business Plaza, Oficina 1509, Panamá
Teléfono: 387-5776 www.joca.es

del hospital. Solo se nos impidió trabajar ese día. En cualquier caso, dejamos constancia de lo sucedido solicitando se nos adenda el día perdido (**1 día calendario**).

6. Afectaciones derivadas del COVID y las cuarentenas.

Aunque no ha habido otro decreto suspendiendo directamente los trabajos, sí que nos hemos visto afectados como consecuencia de cuarentenas en la ciudad de Panamá, desde donde se envían gran parte de los insumos del proyecto tales como tuberías, cemento acero etc.

En este orden de cosas, hace pocos días, nuestro distribuidor principal de tubería (DURMAN) nos notificaba que no disponía de resina para la fabricación de tuberías de PVC y que por tanto, no nos podía suministrar. Esta situación fue puesta en su conocimiento mediante la nota #207 de 29 de diciembre de 2020. Aunque ya han comenzado de nuevo a producir, hemos perdido al menos tres semanas por este motivo, afectando directamente al ritmo de ejecución, habiendo tenido incluso que dar vacaciones a nuestro personal ante la falta de trabajo. Consideramos que por este motivo, se nos deben adendar al menos los **21 días calendario** perdidos.

Como resumen a lo anterior, el tiempo solicitado sería de:	
Diseño PTAR:	270 días calendario
Columnas módulo controlado	297 días calendario
Suspensión por COVID	202 días calendario
Lineamientos post COVID y reactivación.	37 días calendario
Cortes calles y protestas	9 días calendario
Afectaciones COVID y cuarentenas	21 días calendario
Total: 836 días calendario	

Quedamos atentos a sus comentarios para la definición de los días totales y proceder a la elaboración del cronograma correspondiente.

Atentamente,


Gustavo Martínez González
Gerente Consorcio Almirante JOCA-IPC

”

Como mencionamos, en aquella ocasión la razón principal para acabar con la responsabilidad era la concesión de tiempos, pero resulta ahora que no solo es tiempo, sino también compensación económica, que no fue planteada en la primera ocasión, pese al atraso de los 270 días con respecto al diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). De acuerdo con el procedimiento de resolución administrativa del contrato, la entidad, cuando exista una causal para la resolución administrativa del contrato, adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudieren comprobar o acreditar la causal correspondiente. En caso tal que considere resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalando las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Como hemos evaluado, el procedimiento no induce a responder los descargos de la contratista, solo realizar las diligencias pertinentes, las cuales se cumplieron con los reportes que reposan en el expediente administrativo y que se hicieron tangibles con la Nota No.630-2022-DE de 25 de octubre de 2022.

La entidad se inclinó por resolver administrativamente el contrato, sin faltar a ningún principio procesal ni de la contratación estatal. Por el contrario, se llevó a cabo



conforme a derecho y dentro del marco de la ley especial que regula la materia. La respuesta a su inquietud fue dada mediante la resolución administrativa del contrato, por tanto, no existe la indefensión planteada, toda vez que la ley le permite la sustentación del recurso de apelación para plantear sus argumentos para ser analizados por esta esfera administrativa, distinta a la entidad y así cumplir con el procedimiento debido teniendo la oportunidad de demostrar su inimputabilidad en el atraso.

Volvemos a acotar que en la solicitud de prórroga el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, a través de su representación especial no peticionó ni acreditó los costos que hoy argumenta, a pesar de tener un problema financiero que en párrafos anteriores hemos abordado. Su retraso es lo que ha permitido con paso del enfrente el elevado costo de los materiales, lo que no debe recaer bajo ningún sustento en responsabilidad de la institución, a menos que se tratara de casos fortuitos o fuerza mayor, que en este caso no ha ocurrido. Si hubo un incremento, la contratista debió notarlo en su momento y no como medio de fundamento para sostener el cumplimiento de la obligación.

Con la aprobación de la adenda de extensión de tiempo (adenda No.1) la entidad confió en la terminación normal de la obra, pero pasado el tiempo no hubo cambios significativos, lo que la obligó a resolver el contrato en vez de extenderlo, debido a que de conformidad a las evidencias que sustentan este procedimiento de ejecución, no hubo avance.

De acuerdo con la prueba requerida al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), el proyecto mantiene un avance físico actual de 23.76% y avanece financiero de 19.15%, lo que ha logrado en 1,436 días calendario. Si en esa cantidad de tiempo no ha logrado adelantar ni siquiera el 50% de la obra de construcción, por lógica consecuencia tampoco completaría la obra en los 391 días calendario que intentó pedir en una segunda adenda. La institución, basado en la sana crítica decidió no concederle el tiempo requerido, al no prosperar la obra contratada y de la que requiere con suma urgencia la Provincia de Bocas del Toro. La entidad le concedió el tiempo que se había perdido sin culpa de la contratista, pero de acuerdo con los informes que reposan en el expediente administrativo, no hubo un avance como tal. Si vemos la Nota No. 630-2022-DE de 25 de octubre de 2022, reposa datos del informe de reunión de seguimiento de 11 de diciembre de 2020, en el que se describe para ese entonces un avance general del 18,68%. Si ese porcentaje lo comparamos al avance actual, significa que desde el año 2020, a la actualidad, y pese a la adenda de 836 días calendario, solo avanzó un 5,8%.

Invoca la contratista que siempre se mantuvo en cumplimiento de sus obligaciones, es decir, desarrollando las actividades establecidas en el Contrato COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60, pero insistimos si el cumplimiento fuera real, el avance de la obra fuera palpable. Teniendo presente que la finalidad de la contratación estatal; es



satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público, el cual no ha podido cumplirse, persistiendo la necesidad de la población, quienes desean contar con un sistema de recolección y tratamiento de las aguas residuales en la ciudad de Almirante, Provincia de Bocas del Toro, y que hasta este momento no ha podido ser satisfecho mediante el proyecto que empezó a ejecutarse desde el año 2018.

Se demuestra entonces que la contratista no realizó el esfuerzo suficiente para ponerle fin a la ejecución del contrato; omisión que no podemos pasar por alto, porque como habíamos manifestado, si los acontecimientos que provocaron la demora habían sido superados, y siendo la propia apelante quien dispuso del tiempo que requerían para su conclusión, no encontramos excusa que justifique el pobre avance, sin olvidarnos que inicialmente el contrato mantenía una fecha de terminación de ejecución de hasta el 10 de marzo de 2020. Lo que nos indica que la pandemia ni siquiera había influenciado, porque cuando la misma se comunicó mediante decretos sobre la suspensión de las jornadas laborales, se suponía que la obra debió haber concluido, lo que implica que si la contratista hubiera desarrollado en debida forma el contrato, llegada la suspensión por la emergencia nacional, una vez levantadas las medidas de la industria de la construcción, deberíamos estar debatiendo sobre la base del tiempo de demora del diseño, y la fase de las columnas del módulo controlado, no así de la demora por la pandemia, porque como indicamos, para la ocurrencia del caso fortuito de la pandemia la obra debió haber concluido; sin embargo, a pesar de eso la entidad le concedió el intervalo solicitado, lo que no resultó porque la contratista no avanzó ni el 6%, ahora utilizando otro argumento que no ha sido probado, como lo es la falta de pago oportuno, cuando de acuerdo al informe suministrado por la entidad, el avance de obra y el avance financiero están casi parejos, esto en palabras menos es que la entidad ha realizado su trabajo, no así la contratista, estando pendiente por cumplir el 76,24% aproximadamente.

No cabe duda de que existe un incumplimiento, al no estar terminada la construcción y no haber cumplido con el mantenimiento, teniendo un avance físico del 23,76%, como tampoco es cuestionable que la imputabilidad corresponda a la empresa **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC**, ya que desde el momento que nace la obligación sólo queda su cumplimiento, porque hasta ese instante procesal la contratista reunía todas las condiciones que la entidad exigía para su realización, y por esa razón logró la adjudicación. Por tanto, sólo queda satisfacer la necesidad para lo cual se contrató y le es justificable su no cumplimiento cuando haya surgido algún evento probado, no previsible y, por ende, no imputable a la responsable de ejecutar la obra, que en el caso en particular no ha sido demostrado, porque cuando ello ocurrió la institución concedió en su totalidad el tiempo requerido.



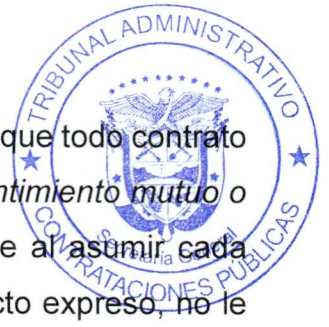
No escapa de nuestras miradas el período por el que hemos pasado (Covid-19), pero ese no fue un factor determinante al inicio de la relación contractual, pero la institución consciente de ello tomó todas las medidas necesarias para de buena fe lograr la finalización de la necesidad que en principio beneficiaría a la Provincia de Bocas del Toro. **El I.D.A.A.N.**, no solo veló por su derecho, sino que también estuvo pendiente de las diferentes solicitudes que la empresa promovió para la conclusión del proyecto, y por eso insistió en el avance del proyecto y sobre su pobre ejecución.

Fue muy responsable y prudente, teniendo como objetivo el interés general y la situación por la que habíamos padecido y que aún persisten algunas secuelas lógicas de un período de inactividad. Pero en vista de las constantes desatenciones se vio en la necesidad de ponerle fin a la obligación con la emisión de la resolución administrativa del contrato que hemos mencionado a lo largo de presente acto administrativo.

Prueba de lo anterior son los constantes informes ensayados y la solicitud de aceleración del proyecto que se refleja en todos los tomos del expediente de ejecución y de inspección de la obra, que describe el estancamiento del proyecto, cual se veía estático y sin avances significativos a pesar de la adenda concedida, de la supervisión y el interés que le imprimía el ente estatal.

La controversia sobre estos temas gravita esencialmente sobre un elemento que en el caso concreto es transversal a todos ellos, cual es el principio de la buena fe. Sobre este tema se detendrá el Tribunal de manera preliminar, al encontrar mediante una serie de informes de seguimiento diario, la buena fe de la institución en vigilar el tema y de esa forma coadyuvar en la finalización en buenos términos, lo que originó el reconocimiento del I.D.A.A.N. en la concesión de la adenda No.1, no así una segunda adenda por lo poco avanzado por la contratista, quien en el plazo pactado solo avanzó un 5,8%, no habiendo indicios de terminar lo mucho que aún falta en el tiempo que presuntamente requirió para concluir. La experiencia mostrada en el tiempo principal y la adenda nos dibuja un panorama distinto al que se pretende apelar, siendo ilógico que se pueda entregar una obra en tan poco tiempo y faltando por cumplir un 76,24%, es decir, más de la mitad del proyecto.

El principio de la buena fe en materia contractual alude, esencialmente, a la lealtad que deben guardar las partes al celebrar y ejecutar el acuerdo de voluntades, a fin de que su objeto y las obligaciones asumidas se puedan desarrollar y cumplir de manera satisfactoria. El artículo 1109 del Código Civil prevé el deber de obrar conforme a tal postulado, al señalar, en efecto, que *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”*.



En desarrollo de dicho principio, la normativa civil establece además que todo contrato es ley para las partes y *“no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* (art. 1108 del Código Civil), lo que implica que al asumir cada sujeto de la relación contractual determinados compromisos en pacto expreso, no le es dable desconocerlos posteriormente en forma unilateral, salvo en los eventos en que la ley lo exija o autorice, pues, en caso contrario, lo convenido solo podrá invalidarse por mutuo acuerdo entre las mismas partes. De manera que, este Colegiado no observa mala fe en la entidad, por el contrario, la debida diligencia con el propósito de que el mismo se resuelva en buen puerto.

Por consiguiente, el incumplimiento queda configurado con la falta de terminación de la obligación en el plazo estipulado. El contrato estaba sujeto a un término extintivo en el cual el contratista debía cumplir sus obligaciones, y que a través de la documentación que reposa en el expediente administrativo y del cual hemos hecho eco en el desarrollo de la decisión, se ha podido corroborar la imputabilidad del contratista en la no terminación de la obra.

De este modo, podemos identificar algunas de las obligaciones que se encuentran esbozadas tanto de forma expresa, como de forma implícita, y que son aplicables tanto para la parte hoy actora, como para la autoridad demandada. Para comprender mejor lo anterior, primeramente, es necesario realizar unos apuntes sobre el cumplimiento de las obligaciones y la forma en que se realiza esto. La obligación es, en esencia, un vínculo jurídico que se constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supone: a) un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor, y del que se deriva el derecho que éste tiene, para exigir que aquél dé, haga o preste, y el deber jurídico correspondiente al deudor, de dar, hacer o prestar, y b) un hecho reductible a valor pecuniario, que es el objeto o fin del lazo jurídico.

Así mismo, podemos afirmar que el cumplimiento de una obligación, de conformidad a lo establecido por el artículo 973 del Código Civil (derecho común), supletoriamente aplicable de conformidad al contenido del segundo párrafo del artículo 4 de la ley especial de contrataciones públicas, se erige como dar, hacer o no hacer alguna cosa, en otras palabras, significa la satisfacción de la prestación de hacer o no hacer que las partes contratantes hubieran estipulado.

De manera que, precisado lo anterior, y fijados los antecedentes del Contrato, y las Cláusulas relevantes del mismo, debe recordarse que el reclamo de la parte actora no tiene fundamento, toda vez que existe una obligación insatisfecha o incumplida su parte que se acredita a partir de la existencia de la relación contractual que se encuentra plasmada, en el caso en particular, con el Contrato celebrado y que fue aceptado, ya que llegada la fecha pactada para la entrega de la obligación, la obra no



se encuentra acabada ni listas para su recibo conforme, menos para la etapa de operación y mantenimiento.

Esto es así, ya que si bien por regla general, un Contrato se define como un acuerdo de voluntades, dirigido a producir efectos legales, en el campo del Derecho Administrativo, las obligaciones pactadas, no benefician directamente a las partes, sino al interés público. Es decir, el Estado obtiene la colaboración voluntaria de los particulares, bajo un esquema de relación administrativa bilateral que nace a la vida jurídica, ante la necesidad de la administración de poder ejecutar todas sus actividades, y siendo consciente de que no puede hacerlo sola, recurre a la colaboración de los particulares. Todo esto, precisamente porque la prestación del servicio habría podido quedar sujeta a la parte contratada, pues es precisamente esa necesidad la que actualiza la diferenciación entre un Contrato Administrativo y un Contrato Civil, pues en este último, simplemente se obligan intereses particulares. Por lo tanto, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, al momento de incumplirse con las obligaciones la autoridad administrativa, se encuentra conminada a realizar las gestiones necesarias para exigir su cumplimiento, o bien rescindirlo, o en el último de los casos, atendiendo a lo dispuesto en el propio contrato y las bases de la licitación, imponer las penas convencionales correspondientes, las cuales no son alegadas por la autoridad demandada, y por el contrario, de las pruebas ofertadas por la parte actora, y que ya han sido valoradas, se desprende desde la base del cumplimiento, es decir, si fueron entregados o no.

De ahí entonces que sea ineficaz la manifestación vertida por la parte demandante, quien reclama un derecho sobre una obligación incumplida, y que se evidencia del caudal probatorio, tal situación es insuficiente y solo demuestra incumplimiento del contrato, pero además, tomando en cuenta que estamos en presencia de un Contrato Administrativo que tiene como finalidad la satisfacción de un servicio público (el cual no puede dejar de prestarse), no se podía seguir en espera, creándose una incertidumbre en vez de una solución, porque a lo largo del contrato no ha existido esperanza de compromiso.

Lo anterior, lleva a esta juzgadora a considerar, bajo un análisis lógico-jurídico, que la contratista no llevó a cabo su obligación para la cual se comprometió al momento de suscribir el contrato y que ha querido tomar de excusa el tema de la pandemia, sin perder de vista que para el nacimiento de la alerta sanitaria, de conformidad al cronograma de avance y de los términos del contrato debió haber terminado la obra; no obstante, aun así se le reconocieron esos términos y otras más aprobaciones retrasadas, sin embargo el incumplimiento persiste y la progresión tan solo fue del 5,8%, quedando la gran mayoría de la obra sin terminar. Es decir, un 76,24%, lo que no ha sido justificado en debida forma y con un abandono de obra según los informes que constan en autos.



Luego del escrutinio y análisis podemos concluir que si siendo el principal efecto de la celebración de un contrato su fuerza obligatoria, lo que en palabras de Libardo Rodríguez “se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ella”¹

En ese sentido se entiende que, de la celebración del contrato administrativo, surgen las obligaciones, tanto para la administración como para su contratante, de cumplir de buena fe con lo que ha sido pactado y las consecuencias que de él se derivan, estando consignadas las mismas, para el caso en particular en el Contrato No.COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60.

Cuando estamos ante un contrato bilateral se entiende que está el derecho de resolverlo por circunstancias de incumplimiento, pues así lo deja claramente nuestra legislación de Contrataciones Públicas y complementada por la legislación civil, supletoriamente aplicable, cuando en el artículo 1009 señala que “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe”.

Tal prerrogativa que goza la administración es la que le permitió resolver administrativamente un contrato cuando el mismo se debió al incumplimiento de la que hoy apela. De manera que, al no ejecutarse la prestación en los términos originalmente pactados, la administración se vio en la necesidad de poner fin al vínculo contractual, siendo esta una forma anormal de extinción por cuanto que lo natural sería el cumplimiento integral de la obligación y así el Estado atender de forma oportuna, específica y necesaria, una necesidad para el normal desempeño de la administración.

La Resolución administrativa del contrato no es el propósito principal que la entidad busca, sino la finalización en feliz término del contrato, en este caso de una obra terminada, pero en aras a su ineficacia, se vio en la necesidad de extinguirla para encontrar una pronta solución al problema, a menos una vía o aproximación que de seguro no garantizaría manteniendo el compromiso con la actual apelante.

El profesor costarricense, Jorge Jiménez Bolaños, citando a Montero Piña, define el incumplimiento como “(...) la infracción del deber jurídico por parte del deudor al no realizar la prestación comprometida” (Jiménez, Jorge, “Caso Fortuito y Fuerza Mayor, Diferencia Conceptual, Revista Ciencias Jurídicas No.123.

Según el contenido del artículo 976 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse de acuerdo con el principio del Derecho Civil que se remonta al Derecho Romano, pacta

¹ Libardo Rodríguez, “Los efectos del incumplimiento de los contratos administrativos”, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, No. 5 (enero-junio 2009), 344.



sunt servanda, es decir, que lo pactado obliga y debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo convenido, constituyendo entonces que el contrato es ley entre las partes. Así las cosas, corresponde a este Tribunal la aplicación del mencionado principio para dirimir los conflictos entre la entidad y la apelante referente a la interpretación, vigencia y alcance de una obligación como la que nos encontramos desarrollando.

Dentro de las obligaciones de la contratista se encuentra la de “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”, obligación ésta que desafortunadamente no fue concluida dentro de los términos pactados; hechos probados que nos permiten confirmar la decisión venida en apelación, dado que el incumplimiento de las cláusulas pactadas ha sido probado por la entidad y los argumentos traídos a colación por la recurrente no tienen fuerza probatoria para el convencimiento de esta Colegiatura.

Cabe agregar que el presente procedimiento de resolución administrativa del contrato fue suspendido en dos ocasiones a petición de las partes en conjunto, conforme lo permite el artículo 491 del Código Judicial, y que se refleja a través de las Resoluciones No. 010-2023-Suspensión/TACP de 27 de febrero de 2023, y 049-2023-Suspensión/TACP de 10 de agosto de 2023, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, lo que provocó, ante el silencio de los sujetos procesales, tomar una decisión que pone fin a la etapa de agotamiento de la vía gubernativa por ser lo que en Derecho corresponde, en atención a la activación del engranaje administrativo resultante del recurso de apelación interpuesto por la contratista **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC. (Conformado por las empresas JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A., y la empresa INGENIERÍA PC, S.A.).**

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Ejecutiva No.135-2022 de 16 de noviembre de 2022, proferida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), que decidió resolver administrativamente el Contrato No. COC-CAF-2018 (Fid-128) No.60 de 26 de abril de 2018, suscrito con el **CONSORCIO ALMIRANTE JOCA-IPC. (Conformado por las empresas JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A., y la empresa INGENIERÍA PC, S.A.).**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal, de conformidad a los efectos procurados por el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No. 48 de 2011, vigente al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato en contencioso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: DEVOLVER los expedientes administrativos contentivos siete (7) tomos conformados por tres mil seiscientos setenta y dos (3,672) folios útiles.

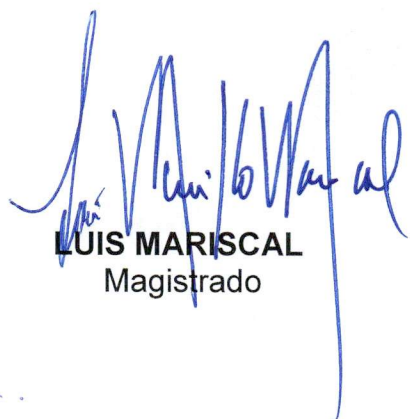
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.293-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Artículos 2 ordinal 44, 156, 157, 160 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, vigente al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato en contencioso; artículo 140, 145 y siguientes de la Ley 38 de 31 julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


BELITZA PÉREZ P.
Magistrada Suplente


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

